

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-516/2015

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO
ARCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-516/2015, promovido por Valentín Pobedano Arce, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidato ciudadano independiente para contender como Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-144/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende, lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2.- Etapa para la obtención de calidad de aspirante.- El veintinueve de octubre pasado, se publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014 aprobado por el Consejo estatal, en donde se establece como plazo del cinco al siete de enero del presente año, para que los consejos Distritales y Municipales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente.

3.- Convocatoria.- El tres de noviembre de dos mil catorce, el Consejo estatal aprobó el acuerdo relativo a la Convocatoria y los formatos atinentes, misma que fuera publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el cinco siguiente, así como en la página del Instituto.

En la base segunda de dicha Convocatoria se precisa que las personas que deseen postularse como candidato independiente

a algunos de los cargos de elección popular deberán dentro del plazo del 6 de noviembre al 4 de enero de dos mil quince:

a) Hacer del conocimiento del Consejo municipal su intención de participar como candidato independiente a través del formato FCI/IMPEPAC/02/A.

b) Entregar la siguiente documentación anexa a dicho formato:

- Copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil.

- Copia certificada de Estatutos de la Asociación Civil.

- Comprobante de alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral.

Asimismo, la convocatoria precisó que el plazo dentro los cuales los aspirantes ciudadanos podían recabar el apoyo ciudadano sería del ocho al quince de febrero de dos mil quince, y del ocho al veinte de marzo siguiente está determinado que los aspirantes reúnan el porcentaje de apoyo respectivo.

Una vez concluido lo anterior, del veinticuatro de marzo al quince de abril de este año, los Consejos distritales y

municipales llevarán a cabo la sesión para determinar sobre el registro de candidatos independientes.

4.- Presentación de escrito de intención.- El quince de diciembre de dos mil catorce el actor presentó en el Consejo estatal escrito a través del cual señala su intención a ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5.- Remisión del escrito de intención.- El diecisiete de diciembre siguiente se presentó ante el Consejo Municipal el oficio IMPEPAC/CEE/160/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal a través del cual remitió el escrito señalado en el numeral anterior.

6.- Requerimiento del Consejo Municipal al actor.- El siete de enero de dos mil quince, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMTEMX/01/2015 mediante el cual formuló requerimiento al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas presentara los siguientes documentos:

a) Escrito de manifestación para participar como candidato independiente, a través del formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A, requisitado de manera completa.

b) Copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil, con el fin de participar como candidato independiente.

c) Copia certificada de los Estatutos de la Asociación Civil a través del formato FCI/IMPEPAC/04/EA.

d) Comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre la Asociación Civil creada para el efecto.

e) Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en dichos términos, se le tendría por no presentado su escrito.

Cabe mencionar que este acuerdo le fue notificado al actor el ocho de enero a las diecinueve horas con veinticinco minutos, por lo que la autoridad administrativa electoral computó que el plazo para el cumplimiento feneció a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día diez de enero del presente año.

7.- Remisión de documentación del actor.- Con fecha siete de enero se presentó en el Consejo Municipal por parte del actor, la siguiente documentación:

a) Original del formato de manifestación de intención del actor.

b) Original de escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notaria del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en donde se hace constar que en tal Notaría se encuentra abierto el expediente número

19,163/14, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, referente a la constitución de una Asociación Civil con fines Políticos para la candidatura independiente a nombre del promovente.

c) Copia certificada de acta de nacimiento del actor.

d) Constancia de residencia de siete de noviembre de dos mil catorce expedida por el Secretario del Ayuntamiento al promovente.

e) Constancia de antecedentes penales, de once de febrero de dos mil trece, expedida por el Director General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos.

f) Carátula del Contrato de Productos y Servicios Múltiples de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre del actor.

g) Copias simples de credenciales para votar con fotografía de Hilario Nieves Trujillo, Irma Casiano Millán y Alberto Román Núñez.

h) Copia del escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil catorce ante el Consejo Estatal, en el que anexa diversas cartas de recomendación.

8.- Remisión de documentación al Consejo Estatal por parte del actor.- Con fecha diez de enero a las dieciocho horas

con cincuenta y cinco minutos, el actor presentó escrito ante el Consejo Estatal mediante el cual refiere cumplir con lo establecido en la Convocatoria y la respectiva Ley Electoral para registrarse como candidato independiente al cargo citado.

9.- Recepción de documentación por parte del Consejo municipal.- El once de enero siguiente se presentó ante el Consejo Municipal el oficio IMPEPAC/SE/038/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, a través del cual remite el escrito referido en el numeral anterior.

Con ese mismo oficio, el Consejo Municipal también recibió del Consejo Estatal otro escrito de diez de enero del año en curso, suscrito por el actor, a través del cual acompañó la siguiente documentación:

- a)** Formato original de manifestación de intención del actor.
- b)** Copia simple de su credencial de elector.
- c)** Copia simple de credencial de Irma Casiano Millán.
- d)** Copia simple de credencial de Alberto Román Núñez.
- e)** Copia simple de escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, signado por Manuel Carmona Gándara.
- f)** Original de Estatutos de candidatura independiente signados por el promovente.

g) Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

h) Copia simple del acta de nacimiento del actor.

i) Constancia de residencia en original del actor.

j) Constancia original de antecedentes no penales.

10.- Negativa de calidad de aspirante del actor por parte del Consejo Municipal.- Mediante acuerdo IMPEPAC/CMETEMX/03/2015, de catorce de enero del año en curso, el Consejo Municipal negó al actor su calidad de aspirante, en virtud que omitió cumplir de forma completa con los requisitos siguientes:

a) Copia certificada de Acta Constitutiva de Asociación Civil.

b) Copia certificada de los Estatutos de dicha Asociación a través del formato que para el efecto se autorizó.

c) Comprobante de alta a nombre de dicha Asociación.

d) Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

11.- Juicio ciudadano local.- En contra del acuerdo referido el actor presentó demanda de juicio ciudadano local, mismo que mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero del

actual, fue reencauzado por el Tribunal local a recurso de revisión competencia del Consejo Estatal.

12.- Resolución de Recurso de Revisión.- Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/REV/02/2015, de fecha treinta de enero del actual, el Consejo Estatal determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo referido en el numeral anterior.

13.- Juicio ciudadano local.- En contra de dicha resolución el actor promovió juicio ciudadano local, radicándose en el Tribunal local responsable bajo la clave de expediente TEE/JDC/035/2015-3.

14.- Resolución de juicio ciudadano local.- El ocho de marzo de dos mil quince, en el medio de impugnación local aludido se dictó sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 y IMPEPAC/CEE/REV/02/2015.

La sentencia aludida se notificó al actor en la fecha de su emisión.

15.- Juicio ciudadano federal.- Inconforme con lo anterior, el doce de marzo de esta anualidad, el actor promovió Juicio ciudadano federal, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave SDF-JDC-144/2015.

II.- Acto impugnado.- El veinticuatro de marzo del año en curso, la citada Sala Regional resolvió el citado expediente determinando, en lo que interesa, confirmar la resolución impugnada.

Dicha sentencia fue notificada al actor el veinticuatro de marzo de dos mil quince, según se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos.

III.- Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la anterior sentencia, el veintiocho de marzo del año en curso, Valentín Pobedano Arce promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la citada Sala Regional.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El veintinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-701/2015, por medio del cual la referida Sala Regional, remitió la demanda y los anexos relativos al presente juicio, así como el Cuaderno de Antecedentes número 42/2015.

b) Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-516/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3111/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, acordó radicar el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual el actor pretende controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Improcedencia.- No es procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral porque, conforme a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de vía contenciosa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada Ley procesal.

Bajo este contexto, es incuestionable que la demanda de mérito debe ser desechada de plano.

No obstante la premisa a la que se arriba, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el actor hubiere expresado que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se hubiere equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que

corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría el reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, dado que su presentación es extemporánea.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea del mismo.

Al respecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la Ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se precisa que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley.

Asimismo, en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
...”

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.
...”

“Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y
...”

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo

conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El acto reclamado en este asunto es la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-144/2015, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ocho de marzo del presente año, en el expediente TEE/JDC-035/2015-3, la que a su vez confirmó los acuerdos IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 y IMPEPAC/CEE/REV/02/2015.

La referida sentencia de la citada Sala Regional fue notificada al actor el veinticuatro de marzo de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación que a continuación se inserta:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-144/2015

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO ARCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 229, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por SENTENCIA de esta misma fecha, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha el suscrito actuario, se constituye en el domicilio ubicado en la Calle Lerdo de Tejada número 105, despacho 106, centro, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de VALENTÍN POBEDANO ARCE, en su calidad de actor en el presente expediente; cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y no encontrándose presente, el interesado, entendida la diligencia con Cristóbal Alfredo Pobedano Santos, quien manifiesta ser hijo del mismo. Quien se identifica con cédula militar número 04582732, en calidad de capitán por el Servicio Militar Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la referida determinación judicial; haciéndose sabedora del contenido de la misma. DOY FE

ACTUARIO
LIC. URIEL ARROYO GUZMÁN

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CARRILLO DE LA PARRA 144
PUNTO DE CONTACTO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CALLE ACTUARIOS

X

De la constancia de notificación anterior, se desprende que la sentencia que motivó la integración del presente expediente, fue notificada personalmente al actor a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio primigenio, el veinticuatro de marzo pasado, por lo que es indudable que a partir del día siguiente, es decir, del veinticinco de marzo inició el plazo con que contaba para impugnar esa sentencia.

En esta tesitura, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, transcurrió del veinticinco al veintisiete de marzo en curso.

Sin embargo, el medio de impugnación en cuestión se interpuso hasta el veintiocho siguiente, tal como se advierte de la primera foja del escrito de presentación de demanda, donde consta el sello de recepción ante la Sala Regional responsable, así como del aviso de interposición de recurso de revisión constitucional electoral de la misma fecha, suscrito por la Oficial de Partes Regional, en el que se precisa que el juicio se recibió en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional en la fecha referida.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; dan plena certeza del día en que se presentó la demanda del recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Valentín Pobedano Arce.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente y, del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO